

FT/007/16-07-2018

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 185/2008

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

QUEJOSOS	<p>Diversas Sociedades Anónimas de Capital Variable; ***** , Diversas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable ***** ,</p> <p style="text-align: center;">En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.</p>
AUTORIDADES (Se mencionan sólo las principales)	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Director de Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 2.- Subdirector de Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Municipio de Los Cabos. 3.- Consejo Municipal de Transporte, del Ayuntamiento Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.
ACTO RECLAMADO	<p>Actas de infracción levantadas por los Inspectores de la Dirección de Transporte del Estado de Baja California Sur; aplicadas mediante actos de inspección, verificación y vigilancia del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur con fundamento en el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur que a la letra establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Artículo 6º.- Los concesionarios del autotransporte federal, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la 'Dirección (de Transporte del Gobierno del Estado)</i></p>

<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</p>	<p>La parte quejosa se adolece de que las autoridades responsables no respetaron la distribución de competencias en materia de Autotransporte de Turismo que corresponde a las autoridades dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Transporte, Dirección General de Autotransporte Federal y no a las autoridades locales de los Estados de la Federación; y que obviamente, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les compete a los Estados, y por tanto, los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, invaden la esfera de competencia federal, y en consecuencia, transgreden las garantías de legalidad y debido proceso.</p> <p>En el ámbito de las respectivas competencias, la inconstitucionalidad de la expedición, publicación y refrendo del artículo 6º del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur de cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho</p>
<p>ETAPAS PREVIAS A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DEL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	<p>Una vez dictada la sentencia por el juez de distrito e interpuestos recursos de revisión por ambas partes (quejosos y autoridades) el Tribunal Colegiado solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir conociendo y resolver el fondo del asunto</p>
<p>RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA 4 de junio de 2008.</p>	<p>La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE</p>

**RESUMEN DE LOS
CONSIDERANDOS DE LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 4
DE JUNIO DE 2008 DE LA
PRIMERA SALA DE LA SCJN**

Los agravios expuestos por la parte tercera perjudicada y por las autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur y Secretario General de Gobierno del mismo Estado, resultan fundados, pues el Director de Transporte del Estado de Baja California Sur, al requerir a las quejas para que exhibiera un permiso de ruta para circular en las poblaciones del Estado, no invade la esfera de competencia de autoridades federales.

Esto es, como se desprende de todo lo anterior, las impetrantes de garantías cuentan con un Permiso para el Servicio Público de Autotransporte Federal de Turismo, suscrito por el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que fue expedido con fundamento, entre otros, en el artículo 49 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Lo cual, como ya se estudió es diverso a la figura de la concesión para prestar el Servicio Público de Autotransporte.

Ello nos lleva a concluir que el hecho de que las empresas quejas tengan la concesión para prestar el Servicio Público de referencia, ello no la libera de realizar los trámites de los permisos Estatales correspondientes.

Así, las disposiciones legales que la parte quejosa invoca, relacionadas con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como sus disposiciones reglamentarias, regulan la prestación del servicio dentro de las vías de jurisdicción federal, mientras que las normas estatales relacionadas con la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, regulan disposiciones dentro de las vías de comunicación de jurisdicción estatal, lo cual no viola ninguno de los dos ámbitos o competencias existentes, contrario a lo sostenido por la quejosa.

<p>RESUMEN DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2008 DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN</p>	<p>Es decir, mientras por un lado las leyes federales tienen por objeto regular las bases para la prestación del servicio de autotransporte federal, la Ley de Transporte Estatal tiende a regular los servicios de transporte dentro de las vías de jurisdicción del Estado de Baja California Sur, regulando y estableciendo las bases para la prestación del servicio, así como las concesiones y permisos respectivos.</p> <p>En esas condiciones, si la autoridad responsable requiere por parte de las quejas un permiso de ruta para circular dentro de las poblaciones del Estado, es claro que está actuando dentro de sus facultades, sin que se viole con ello las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.</p>
<p>VOTO PARTICULAR DE LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO EN CONTRA DE ESTA EJECUTORIA DE MAYORÍA</p>	<p>Así pues, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal que dispone:</p> <p><i>"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."</i></p> <p>Debe entenderse que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y determinadamente en alguna materia; mientras que las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.</p> <p>De tal manera que los Estados sí tienen facultades para legislar en materia de vías generales de comunicación y servicio de transporte en lo que toca a sus regímenes</p>

**VOTO PARTICULAR DE LA
MINISTRA OLGA MARÍA DEL
CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO EN CONTRA DE
ESTA EJECUTORIA DE
MAYORÍA**

interiores, en términos del artículo 73, fracción XVII, en relación con el 124 de la Constitución Federal y, en consecuencia, tienen a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento.

Sin embargo, las leyes y reglamentos que expidan en ejercicio de dicha facultad no resultan aplicables a los concesionarios federales, pues éstos están sujetos a la jurisdicción federal.

En ese tenor, como ya se dijo, los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son fundados, pues, efectivamente, el Director de Transporte del Estado de Baja California Sur, al pretender que la quejosa exhibiera un permiso de ruta para circular en las poblaciones del Estado, no obstante ser concesionaria federal, invade la esfera de competencia de autoridades federales. Lo anterior, según se advierte del artículo 3º, de la Ley de Vías Generales de Comunicación

Llegar a una conclusión contraria a la expresada implicaría que, para que los concesionarios federales pudieran transitar por caminos de jurisdicción estatal, deberían tener un permiso para prestar el Servicio Público de Transporte en vías de jurisdicción estatal, que otorga la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, siendo que existe, como se vio, prevención legal expresa en el sentido de que el servicio que presta la empresa quejosa queda sujeto exclusivamente a los Poderes Federales.

**VOTO PARTICULAR DEL
MINISTRO JOSÉ RAMÓN
COSSÍO DÍAZ EN CONTRA DE
ESTA EJECUTORIA DE
MAYORÍA**

No coincido con las consideraciones de la mayoría. En primer término, me parece que se confunde concesión con permiso al utilizar ambos términos de manera indistinta.

Es claro que la materia de vías de comunicación es una materia que regulan tanto la federación como las entidades federativas en sus respectivas competencias y que la división es de las conocidas en la doctrina mexicana como coincidente, esto es, la Federación regula los caminos de jurisdicción federal y las entidades las vías de jurisdicción local.

En este sentido, me parece que la sentencia confunde los ámbitos materiales de la regulación federal o local con la expresión física de los mismos, exigiendo que existan dos tipos de permisos para cualquier autotransporte que circule por ambos tipos de caminos y concluye que la quejosa no se encuentra exenta de tramitar los permisos locales si es que llega a circular por caminos bajo esta jurisdicción.

El autotransporte federal, contrario a lo que se afirma en la sentencia, es un transporte que va desde o hacia un punto de salida de jurisdicción federal y que el transporte sea de punto a punto sin que el transporte preste ningún tipo de servicio de pasaje en vías de jurisdicción local. El transporte no se “transforma” en local por el mero hecho de transitar por un camino de jurisdicción local si la finalidad del mismo no es realizar ningún servicio de transporte en la localidad específica de que se trate.

Además de lo anterior, considero que, de los actos reclamados, tanto del oficio como del acta circunstanciada, no se desprende que el quejoso haya prestado ningún tipo de servicio de autotransporte de jurisdicción local